

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DEL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA
SEÑORA DEL ROSARIO**



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Trabajo de grado
**ESTUDIO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA
IMPLEMENTACIÓN DEL JURADO DE
CONCIENCIA EN EL ORDENAMIENTO
COLOMBIANO**

Elaborado por: María Paula Riveros Rengifo y María Cristina Tobón Camacho

Director: Francisco Bernate

Dedicado a mi abuelo, Francisco Camacho Amaya, por sus infinitas lecciones y por
transmitirme el amor por el Derecho.

ÍNDICE

1. Resumen.....	4
2. Introducción.....	5
3. Objetivos.....	7
3.1 Objetivo general.....	7
3.2 Objetivos específicos.....	7
4. Justificación de la investigación.....	7
Capítulo I: Aproximación a la figura del jurado de conciencia.....	8
1.1 Generalidades del Jurado de Conciencia.....	8
1.2 Características de la figura.....	9
1.3 Funciones del Jurado de Conciencia.....	10
1.4 Ámbito de aplicación.....	10
Capítulo II: Recuento histórico del jurado de conciencia consagrado en la constitución de 1886.....	11
2.1 Regulación del Jurado de Conciencia en la constitución de 1886.....	11
2.2 Características y funcionalidad del jurado de la época.....	15
2.3 Casos representativos.....	17
2.4 Extinción de la figura.....	19
2.5 Argumentos.....	19
2.5.1 En contra de la figura.....	19
2.5.2 A favor de la figura.....	20
Capítulo III: El jurado de conciencia a la luz del derecho comparado.....	20
3.1 El jurado de conciencia en Estados Unidos.....	21
3.2 El jurado de conciencia en España.....	25

Capítulo IV: Sistema penal acusatorio colombiano.....	26
4.1 Acción penal.....	26
4.2 Partes e intervinientes.....	28
4.3 Audiencias preliminares.....	30
4.4 Audiencia preparatoria.....	30
4.5 Audiencia de juicio oral.....	31
Capítulo V: Participación democrática en la justicia penal.....	33
5.1 Ventajas.....	33
5.2 Desventajas.....	35
5.3 Costo económico de la implementación de la figura en el ordenamiento.....	36
Capítulo VI: Trabajo de campo.....	38
6.1 Análisis encuestas de percepción estudiantes Universidad del Rosario.	38
6.2 Análisis entrevistas:	40
6.2.1 Entrevista jurado de conciencia en Colombia.....	40
6.2.2 Entrevista jurado de conciencia en Estados Unidos.....	41
6.2.3 Entrevista abogados litigantes en materia penal.....	43
Capítulo VII: Conclusiones.....	51
Capítulo VIII: Referencias bibliográficas.....	53

1. RESUMEN

El objeto del presente trabajo final de grado es analizar la viabilidad de la implementación de la figura del jurado de conciencia en el sistema penal colombiano, que fue suprimida mediante el Decreto 1861 de 1989. A su vez, hacer un análisis de derecho comparado con el fin de determinar los aspectos positivos y negativos de la implementación de los jurados en otros sistemas jurídicos. El resultado del análisis propuesto pretende determinar si es procedente la implementación de los jurados de conciencia en Colombia.

PALABRAS CLAVE

Jurado de conciencia, sistema penal, justicia, derecho comparado, participación democrática, ordenamiento jurídico.

ABSTRACT

The purpose of this degree paper is to analyze the feasibility of implementing the "jury of conscience" figure in the Colombian accusatory criminal system, which was abolished by the Political Constitution of 1991. Moreover, a comparative law analysis is conducted in order to determine the positive and negative aspects of the implementation of the "juries of conscience" in other legal systems. The result of the proposed analysis pursues to determine whether it is suitable to consider the implementation of the "juries of conscience" in Colombia.

KEY WORDS

Jury, criminal system, justice, comparative law, democratic participation, legal systems.

2. INTRODUCCIÓN

*“El sistema del jurado,
tal como se entiende en Norteamérica,
me parece una consecuencia directa
y tan extrema del dogma de la soberanía del pueblo,
como el voto universal.
Son dos medios igualmente poderosos
de hacer reinar a la mayoría”.*
Tocqueville

El pensador y político francés, Alexis Tocqueville resaltaba las ventajas de la participación democrática en la justicia penal por medio de los jurados de conciencia, quienes son ciudadanos elegidos mediante sorteo y cuya función es tomar una decisión basada en la objetividad. Se presume que el hecho de que la decisión no recaiga en cabeza de una sola persona, reduce la probabilidad que la decisión sea subjetiva.

Esta figura jurídica tiene sus orígenes en el derecho procesal penal inglés, en donde se permite que los ciudadanos participen en la justicia penal y estuvo en nuestro ordenamiento alrededor de 140 años.

El jurado de conciencia fue una figura consagrada en Colombia desde 1853, y fue suprimida de nuestro ordenamiento mediante el Decreto 1861 de 1989, decisión que fue refrendada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 6 de Septiembre de 1990. Dicha decisión causó grandes debates, puesto que para muchos fue positiva la decisión pues era una figura que abría una puerta a la impunidad, mientras que otros consideraban que atentaba contra la participación democrática en la administración de justicia.

Este jurado de conciencia era integrado por tres ciudadanos que se sorteaban con anterioridad y eran los encargados de tomar las decisiones sobre los juicios que se llevaban en contra de ciudadanos por presuntos delitos, tales como el homicidio.

Sin embargo, mientras que Colombia decidió eliminar esta institución, hoy en día muchos países cuentan con un sistema procesal penal comprendido por jurados de conciencia. Algunos de estos países son: Estados Unidos y España.

La presente investigación pretende determinar la viabilidad de la figura partiendo del hecho de que la Constitución del 91 contempló en el artículo 116 la posibilidad de administrar justicia transitoriamente por parte de los particulares, en calidad de jurados en procesos criminales.

Para lograr el cometido, en este trabajo de grado, se desarrollará una aproximación de las generalidades del jurado de conciencia. Posteriormente, se estudiarán los antecedentes consagrados en la Constitución Política de 1886 con el fin de verificar las causas que llevaron a su abolición y revisar los casos representativos de la época.

Para lograr un mayor grado de precisión en la investigación, se acogerá la ciencia del derecho comparado para revisar ordenamientos jurídicos como el de Estados Unidos y España, los cuales cuentan con la presencia de esta institución.

Por último, es necesario entender el funcionamiento del actual sistema penal acusatorio colombiano para que de esta manera se pueda proponer un modelo acorde a la realidad de nuestro ordenamiento.

La metodología que se llevará a cabo en el siguiente trabajo de investigación será a través de una revisión de: jurisprudencia, doctrina, textos jurídicos, informes estadísticos, entrevistas y artículos de opinión.

Realizaremos entrevistas para conocer la opinión de profesores especialistas en derecho penal, personas que han participado como jurado en Estados Unidos y Colombia y a estudiantes de la Universidad del Rosario para conocer su opinión al respecto

3. OBJETIVOS

3.1 Objetivo general

Elaborar un diagnóstico de los jurados de conciencia con el fin de establecer sus ventajas y desventajas.

3.2 Objetivos específicos.

1. Conocer los antecedentes de la figura del jurado de conciencia a la luz de la Constitución de 1886.
2. Conocer la forma como está contemplado el jurado de conciencia en distintos ordenamientos. Identificar los pros y contras de esta institución.
3. Determinar la importancia de la participación democrática en la justicia penal y plantear el modelo para el ordenamiento jurídico colombiano.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Debido a los grandes niveles de corrupción y a la falta de credibilidad de los ciudadanos hacia la justicia penal, se tiene la necesidad de implementar una estrategia que permita que los ciudadanos aumenten su confianza frente al sistema penal acusatorio colombiano.

Para lograr el cometido anterior, se propone implementar la institución del jurado de conciencia con el fin de introducir la participación de particulares en la administración de justicia.

Capítulo I: Aproximación a la figura del jurado de conciencia.

1.1. Generalidades del jurado de conciencia.

El jurado de conciencia es una institución jurídica compuesta por un número de personas que se encargan de participar de manera activa en la toma de una decisión respecto de casos penales; son colaboradores del juez, ya que mientras este falla en derecho de acuerdo a su conocimiento lato, los jurados toman su decisión basados en los hechos y circunstancias relatadas.

El jurado se remonta a la época de la antigua Atenas, en donde existía un Tribunal Supremo llamado Heliea, compuesto por ciudadanos mayores de 30 años designados por sorteo, quienes tomaban una decisión en los diferentes juicios que se practicaban en la época (Sinclair, 1988).

“Relojes de agua, siendo el galón la unidad de medida, regulaban el tiempo de los juicios, ninguno de los cuales excedían unas horas o en casos capitales, un día. Los votos se hacían con bolas de bronce. En el caso que describe Aristóteles, la bola agujereada para el demandante y la bola sólida para el acusado o demandado. El que tenía la mayoría era el victorioso, pero si los votos eran iguales, el fallo era a favor del acusado” (Ness, Sin fecha).

Este jurado ateniense fue el encargado de condenar a pena de muerte por envenenamiento a Sócrates.

Igualmente se aplicaba esta figura durante la época de la República Romana y posteriormente en Inglaterra gracias a la Carta Magna (Sinclair, 1988).

Durante la República en Roma, los integrantes del jurado se caracterizaban por ser civiles, laicos y carentes de profesión, era una figura muy similar a la de Grecia, pues los juicios se desarrollaban ante un gran número de personas. (Ness, Sin fecha)

La figura ha sido modernizada con el tiempo y cada ordenamiento que la consagra la ha adaptado a sus necesidades y sus lineamientos. Sin embargo, no ha perdido su esencia, la cual busca que un grupo de personas tomen decisiones justas y objetivas.

“La función del jurado, como parte del sistema judicial, consiste en proteger al acusado de aquellas leyes predeterminadas y conocidas pero injustas que violan sus derechos, poniendo en peligro su vida, libertad o propiedad, al mismo tiempo que apoya el castigo de aquellos que son un verdadero peligro para la comunidad” (Ness, Sin fecha).

1.2 Características de la figura.

El jurado lo integran personas no expertas en derecho. En la mayoría de los casos se cuenta con un número impar de integrantes.

Para designar al jurado, se debe contar con un proceso de selección para verificar que los posibles integrantes no estén inmersos en ninguna causal que les impida participar dentro del proceso. Esto se hace para garantizar la imparcialidad en la toma de decisiones; en la medida de lo posible se busca que los integrantes de este tribunal gocen de características diversas que les permitan que la decisión esté basada de acuerdo a la teoría del contexto. Es decir, tomar como muestra a un grupo de personas de diferentes características físicas, sociales, económicas, políticas, entre otras, para garantizar que la decisión que tomen sea por parte de personas que hubieran podido estar en el lugar del acusado bajo un mismo contexto.

Esta figura es un mecanismo que busca la democratización de la justicia penal, contrario al papel inquisitivo del juez. Pretende reducir abusos de autoridad o arbitrariedades que se pueden llegar a presentar cuando la decisión sobre si absolver o condenar a un ciudadano recae únicamente en una sola persona. A diferencia de si la decisión recae en un grupo de ciudadanos compuesto por número plural que buscan aproximarse y acercarse a los hechos para dar una versión de lo acontecido y de esta forma tomar una decisión que no se fundamenta solo en derecho.

1.3 Funciones del Jurado de Conciencia.

Los jurados de conciencia van a cumplir con una función de colaboración con el juez, van a trabajar en conjunto con éste ya que el juez aporta sus conocimientos especializados en leyes y los integrantes del jurado van a realizar una labor de juzgamiento. Pero este juzgamiento no va a ser respecto a leyes, sino basándose en lo que se les va a relatar en juicio. Es decir, los jurados van a dictar un veredicto con base en los hechos.

Es por esto que la función primordial de los integrantes del jurado es escuchar con atención el relato de cada uno de los testigos, para que de esta manera se logre un ejercicio de juzgamiento correcto. Tienen que estar muy atentos a cualquier inconsistencia ó incoherencia en los relatos que se van a presentar por los involucrados.

En ese orden de ideas, los jurados van a tratar de aproximarse a la verdad y a esclarecer los hechos que son relatados en juicio. Deben respetar y atender las reglas que cada ordenamiento les impone y finalmente efectuar un veredicto conforme a lo relatado, sin ningún tipo de presión y basándose únicamente en lo que se practicó en el juicio.

Así mismo no pueden dejarse constreñir para tomar la decisión y deben guardar en reserva toda la información suministrada hasta que haya cesado su labor.

Por lo general, a los jurados no les dejan hacer preguntas. Simplemente deben estar atentos y escuchar lo que sucede en el juicio, para que de esta forma su decisión esté basada en el relato y puedan determinar si el acusado es inocente o culpable del delito que se le imputa.

1.4 Ámbito de aplicación.

En términos generales cuando un ordenamiento jurídico cuenta con jurados, es para aplicarlo en el sistema penal. En el caso español se encuentran consagrados de manera taxativa los delitos que son competencia de los jurados. Sin embargo, en Estados Unidos tanto la justicia penal como la justicia civil cuentan con jurados para la realización de sus

juicios. En el caso colombiano durante la vigencia de la figura de los jurados de conciencia en principio éstos juzgaban los delitos de imprenta, posteriormente se amplió su ámbito de aplicación para los delitos de carácter criminal (Estrada, 2012).

El Acto Legislativo No. 003 de 2002 reformó el artículo 116 de nuestra carta política y consagró la posibilidad de investir a particulares de funciones jurisdiccionales en causas criminales. No obstante, la Ley 906 de 2004 no reglamentó dicha figura.

Para la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2005 la falta de reglamentación de la figura constituye una omisión por parte del legislador:

“La Corte Constitucional encuentra que los argumentos que presenta el actor se refieren a una omisión legislativa absoluta ya que el cargo se dirige contra la total falta de regulación de los jurados de conciencia en la Ley 906 de 2004. Adicionalmente, se destaca que las omisiones legislativas deben desprenderse de un deber constitucional del legislador. El demandante deriva dicho deber constitucional del artículo 116 de la Constitución y de los artículos 4 y 5 transitorios del Acto Legislativo 02 de 2003. Sin embargo, de los anteriores mandatos constitucionales se desprende una facultad de investir a los particulares, de manera transitoria, de la función de administrar justicia como jurados, pero no un deber específico e ineludible, que de no ser cumplido impediría el funcionamiento del nuevo sistema [...]”.

Capítulo II: Recuento histórico del jurado de conciencia consagrado en la normativa colombiana.

2.1 Regulación del Jurado de Conciencia en Colombia

El jurado de conciencia fue una figura consagrada en nuestra normativa colombiana alrededor de 140 años, el Presidente José Hilario López (1849-1853) introdujo en la legislación el jurado de conciencia para ciertos delitos criminales. “Durante su gobierno se inició la Comisión Corográfica --iniciativa del general Mosquera--, se decretó la libertad

del cultivo del tabaco, se suprimió la pena de muerte y la prisión por deudas; se consagró la libertad de prensa y el juicio por jurados, y se avanzó en la descentralización administrativa que dotó a las provincias de ingresos como el impuesto directo a la renta" [...] (Subrayado fuera del texto) (Credencial Historia, 1994).

Para introducir la figura se expusieron los siguientes argumentos: en primer lugar cada persona tenía el derecho de ser sentenciada por personas iguales, pues se pensaba que éstas podían comprender mejor los hechos, en segundo lugar la comunidad tenía el derecho de juzgar a los habitantes que habían cometido delitos dentro de su territorio y por último se consideraba a la figura como una protección contra decisiones tiranas. (Molina, 1987)

Su asiento normativo se presenta en la Constitución de la República de Nueva Granada de 1853 en su título I, artículo 5 "La república garantiza a todos los Granadinos":

"El juicio por jurados, en todos los casos en que se proceda judicialmente por delito o crimen que merezca pena corporal o la pérdida de la libertad del individuo, por más de dos años, con la excepción que puede hacer la ley, de los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, y de los procesos por delitos políticos". Esta figura fue retomada desde el siglo XIX hasta finales del siglo XX. Sus inicios se remontan a la creación del Estado Soberano de Bolívar en la época donde Colombia se denominaba Estados Unidos de Colombia.

"El advenimiento del sistema político federal se produjo a partir de la Constitución de 1853, considerada como pro-federal o centro-federal por su reconocimiento a la autonomía de las provincias, que se multiplicaron hasta llegar a 35 en la administración de Manuel María Mallarino (1855-1857), proclamando cada una su propia constitución provincial. La ley de 15 de junio de 1857 que dio nacimiento a los estados de Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar y Magdalena. Esos ocho Estados conformaron, con la Constitución de 1858, la Confederación Granadina, delegando al poder central algunos asuntos de interés general para que fueran ejercidos por el presidente de la Confederación, el congreso y el poder judicial" (Peña, Sin fecha).

La Constitución del Estado Soberano de Bolívar decretada por la Asamblea Constituyente de Bolívar en su Título 4, Artículo 6 dispuso lo siguiente:

“El estado garantiza a sus miembros: El juicio por jurados, tanto para declarar con lugar el juzgamiento, como para calificar los hechos punibles y declarar quienes son responsables de su comisión, en todos los casos que se procede ,por delito o crimen, castigado con pena corporal o con la pérdida de libertad del individuo por más de un año. Exceptúense los juicios por delitos políticos, los de responsabilidad contra los funcionarios públicos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (...)” (Bolívar, 1860).

Se dictó la ley de octubre 16 de 1868, o ley de Organización Judicial, que se encargó de definir la manera como se debía estructurar el poder de la rama judicial del momento, razón por la cual se incluyó la figura del jurado de conciencia dentro de las atribuciones que tenía el Estado para ejercer e impartir justicia. Estos jurados de conciencia se conocían como jurados provinciales, quienes eran ciudadanos que tenían la función de decidir veredictos en los juicios de índole criminal (Estrada, 2012). La ley 41 del 22 de diciembre de 1873 adicionó y modificó el código de procedimiento en negocios criminales y estableció la manera en la cual los jurados de conciencia debían determinar cuando había lugar o no a proceder en sus veredictos.

Con la Constitución de 1886, se siguió adoptando en los procesos penales la figura del jurado de conciencia. En el título XV “De la administración de Justicia”, artículo 162 se estableció que en los procesos criminales la ley tenía la facultad de estipular los casos en donde los ciudadanos podían fungir como jurados de conciencia.

Años más tarde, se expidió la ley 78 de 1923, por medio de la cual “ se estableció el recurso de casación en materia penal”. Dentro de ésta, se consagraron los casos en los que era procedente interponer dicho recurso, entre los cuales estaba la posibilidad de impugnar las sentencias que no fueran acordes a los veredictos dispuestos por los jurados.

A mediados del siglo XIX, el Presidente Laureano Gómez expidió el Decreto Legislativo número 3347 de 1950. Este decreto fijó unas pautas para agilizar la administración de justicia en materia penal y eliminó los siguientes delitos (art. 1º) en los que eran competentes los jurados.

1º Piratería;

2º Peculado, concusión, cohecho y prevaricato;

3º Falsificación de monedas, papeles de crédito público y otros valores; falsificación de sellos, papel sellado, estampillas y otros efectos oficiales; falsedad en documentos;

4º Incendio, inundación y otros delitos que envuelven un peligro común;

5º Hurto, robo, extorsión, chantaje, estafa y abuso de confianza;

6º En todos los casos en que el agente haya cometido el delito en estado de enajenación mental o padeciere de alguna grave anomalía psíquica (Gómez, 1950).

En 1989 en el Gobierno del Presidente Virgilio Barco se expidió el Decreto 1861, el cual reformó el Código procesal y extinguió el jurado de conciencia de la normativa colombiana, un año después, en 1990, la Corte Suprema de Justicia ratificó la decisión mediante la Sentencia del 6 de septiembre.

Posteriormente en el decreto 2700 de 1991 "por el cual se expiden normas de procedimiento penal" se establecía que dentro de los sujetos que podían ejercer funciones jurisdiccionales se encontraban los jurados de derecho, quienes eran abogados que ejercían función pública en los juicios de homicidio. Estos jurados de derecho estaban conformados por 3 abogados seleccionados por sorteo. De igual manera, se estipulaban sanciones por su inasistencia injustificada y debían declararse impedidos cuando fuere necesario.

En su momento, dicha estipulación de los jurados de derecho fue demandada y ante el Congreso de la República se presentó un proyecto de ley que buscaba extinguir la figura argumentando la violación del artículo 116 de la Constitución Política. En 1992, el Consejo

Superior de la Judicatura tomó la decisión de no enviar ninguna lista para conformar los jurados de derecho por considerarlo violatorio a los intereses de los constituyentes de 1991.

Actualmente se encuentra consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política de 1991, modificada por el acto legislativo 03 de 2002, la posibilidad de investir a los particulares de justicia en causas criminales. No obstante, hoy en día no existe ninguna ley que la reglamente y desarrolle, razón por la cual es una figura que está sin reglamentar.

2.2 Características y funcionalidad del jurado durante su vigencia

En términos generales, los jurados de conciencia se caracterizaban por ser ciudadanos pertenecientes al territorio colombiano, quienes tenían a su cargo la tarea de definir acerca de la culpabilidad o no de las personas que estaban acusados de cometer crímenes o delitos que en la época estaban tipificados como conductas penales.

El código penal del Estado Soberano de Bolívar definía el delito como un acto voluntario que se cometía de manera maliciosa y violaba la ley. Igualmente, se diferenciaba de la culpa, en donde existía una conducta que no se cometía de manera maliciosa pero que si correspondía a una conducta imputable. Similar a lo que se conoce hoy en día como los delitos dolosos y los delitos culposos respectivamente. Las penas podían ser corporales y no corporales según la gravedad de la conducta. Dentro de las corporales se encontraban la privación de la libertad y las no corporales incluían el destierro o el pago de multas.

“El capítulo 62 trataba de las conductas punibles contras las personas, como el homicidio y las lesiones personales. El homicidio se clasifica en asesinato, voluntario, premeditado, a sangre fría, sin motivo o razón; se penalizaba de seis a diez años de prisión, según el caso y el grado de responsabilidad. En otro capítulo se tipifica el envenenamiento de acueductos, cisternas y pozos. Igualmente, la castración en persona de niño o niña se castigaba con prisión de ocho años y destierro por dos años. Conductas como el aborto, el

rapto, la fuerza y violencia contra las mujeres, el adulterio con engaño, también estaban tipificados (Estrada, 2012).

Los jurados de conciencia debían ser ciudadanos mayores de 21 años y contar con independencia económica. Los juicios se practicaban ante el alcalde quien fungía como juez en estos procesos:

“Cada que se violaba una disposición sobre la materia y se denunciaba ante el alcalde, este buscaba al infractor y lo hacía aprehender. Luego se sorteaba el jurado de acusación, y examinados sus miembros para ver si en ellos había una causal de impedimento legal, después, probada su idoneidad, se le tomaba el juramento. Posteriormente el alcalde se retiraba y el jurado procedía a calificar la culpabilidad del procesado” (Estrada, 2012).

Fueron varias las leyes que modificaron esta figura, pero no perdió su esencia pues siempre buscaba que existiera democratización de los procesos criminales de la época. En los delitos en que se decidía la culpabilidad o la exoneración de responsabilidad de los acusados. Por lo general eran delitos de homicidio ó hurto eran los mismos “pares” quienes se encargaban de tomar la decisión.

Algunas de las características de estos jurados eran las siguientes:

1. Debían ser ciudadanos pertenecientes a la misma comunidad de quien iban a juzgar.
2. Debían cumplir con requisitos mínimos de edad, nivel de educación y de ingreso de recursos.
3. Tener idoneidad.
4. No estar inmersos en faltas o impedimentos.
5. Eran seleccionados por sorteo y los requisitos los imponían los cabildantes (Estrada, 2012).

Durante un tiempo, el jurado de conciencia cambió su denominación a jurado de derecho, compuesto por abogados titulados y elegidos por sorteo de una lista de elegibles del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 Casos representativos.

Uno de los casos más representativos en Colombia fallados por el jurado de conciencia fue el del señor José Raimundo Russi, quien fue condenado a pena de muerte por asesinato. El jurado de conciencia de la época condenó a pena de muerte al señor Russi y a otros acusados por diferentes delitos como asesinato, hurto y por una serie de crímenes de la época. En el caso en mención, fungía como Fiscal el señor Álvarez y dentro de los jurados se encontraba el ciudadano José María Triana.

La defensa del acusado se dirigió al jurado y al Fiscal con el fin de convencerlos de que su cliente no había sido autor de ningún delito y que por el contrario se iba a cometer una injusticia si lo declaraban culpable. A continuación se presenta un fragmento del discurso final del acusado:

"¡Juez omnipotente del cielo y de la tierra! ¡Mi Dios! bendigo mil veces vuestros decretos soberanos y adorables. Soy inocente y he vivido con pureza! ¡Hoy soy herido de muerte por hombres que no saben lo que han hecho! ¡Se me cierra, yo lo veo, el templo de la justicia, observo derribar su altar, miro que se ciegan sus fuentes, siento despedazar el fiel de su sagrada balanza!

"Pues bien, si es que me quitan la vida, muero inocente, no llevo remordimiento alguno, pero sí, ¡Dios mío llamad conmigo a juicio a mis jueces de la tierra... yo os pido justicia y misericordia... yo los cito para ante vuestro tribunal santo, único que da perfectas garantías, a la vez que da consuelos al alma" (Banco de la Republica, Sin fecha).

No obstante, los jurados tomaron la decisión de declarar culpables al señor Russi y a los demás acusados por los delitos de asesinato y hurto. Anterior a la decisión, debían asistir a una misa con el objetivo de implorar a Dios justicia para que su veredicto y la condena de pena de muerte no fuera injusta. En el momento de leer la sentencia, se leían de manera independiente los cargos por los que se condenaba a cada uno de los acusados.

“Reunidos los jurados para deliberar, después de terminados los debates, que duraron quince días, acordaron que para tener más independencia, adoptarían el sistema de votar con balotas al emitir los votos que implicaran pena de muerte: todas las cuestiones quedaron resueltas por unanimidad (Banco de la Republica, Sin fecha)”.

En otro de los casos representativos, el jurado de conciencia envió a pena de muerte a los acusados de cometer el atentado de Barrocolorado. En este atentado se intentó asesinar al Presidente de la época, Rafael Reyes (Arenas, 1990).

El atentado ocurrió en la ciudad de Bogotá, cuando le dispararon nueve tiros al Presidente Rafael Reyes y este salió ileso. La policía se encargó de la persecución de los implicados del atentado y éstos fueron condenados a pena de muerte: *“Roberto González, Juan Ortiz, Fernando Aguilar y Marco Arturo Salgar fueron fusilados luego de ser declarados responsables del intento de asesinato contra el presidente Rafael Reyes el pasado 10 de febrero”* (Nullvalue, 1999). Los encargados de dictar sentencia fueron los jurados de conciencia que se convocaban para el juicio a través de un sorteo.

Un tercer caso representativo fue el de la señora María Josefa Anjel, quien era una joven cocinera de 19 años, madre soltera y analfabeta. El denunciante, el señor Ramón Vélez, quien era un comerciante, la denunció por el hecho de haberle requerido 60 pesos de la época por la compra de unos productos. Otro de los denunciantes fue la señora Mercedes Arboleda, quien aseguró que la inculpada le había solicitado unos dineros. El juicio se llevó a cabo ante el juez Víctor Molina por el delito de estafa.

“Finalmente el jurado sancionó la culpabilidad solo en dos casos y el juez a quien correspondía establecer el grado de la pena se encargó de sancionar el tercer grado y de fijar en la sentencia una condena de prisión de dos meses”. (Tamayo, 2016). Lo anterior es importante mencionarlo, dado que la inculpada era una mujer analfabeta y madre soltera. El jurado de la época tuvo en cuenta estas razones para imponer una pena menor, debido a sus circunstancias y condiciones.

Por último, otro de los casos representativos de la época fue el de Bautista Arango y Florian Peña, quienes apostaron en un garito (casa de juego no autorizada). Hubo un desacuerdo entre los dos y Bautista Arango apuñaló al otro. En la escena se encontraban 8 personas presenciando lo ocurrido, pero sus versiones no concordaban entre sí. El juez del caso fue el señor Víctor Molina y el fiscal José María Ramírez. El jurado se dispuso a cambiar el delito que el juez le había imputado y se le otorgó una menor pena de la que el juez estipulaba por el primer delito (Tamayo, 2016, p. 221).

2.4 Extinción de la figura

En el año 1989, el Presidente Virgilio Barco expidió el Decreto 1861 por el cual se introdujeron modificaciones al Código de Procedimiento Penal y se dio fin a la figura del jurado de conciencia, la cual estuvo en nuestro ordenamiento alrededor de 140 años. Posteriormente, en sentencia del 6 de septiembre de 1990, la Corte Suprema de Justicia ratificó la decisión de extinguirla (Arenas, 1990).

2.5 Argumentos:

2.5.1 Argumentos en contra de la figura.

Esta figura ha sido cuestionada durante décadas en nuestro ordenamiento hasta lograr que dejara de utilizarse. Dentro de las críticas a la figura, se encontraba que no hacía parte de una justicia democrática el jurado de conciencia y que por el contrario atentaba contra los principios del ordenamiento y permitía que se abriera la puerta a injusticias y a irregularidades dentro de los procesos.

Igualmente se presentaban críticas por parte de doctrinantes: “los doctrinantes, desde los clásicos como Enrique Ferri y Francisco Carrara, hasta los actuales, han descalificado el jurado. Para estos es justicia irresponsable y teatral, bufonada de pies a cabeza” (Arenas, 1990).

2.5.2 Argumentos a favor de la figura.

Posterior a su extinción, varios profesionales del derecho y abogados litigantes en materia penal no apoyaron la decisión de dar por terminado los juicios con jurados de conciencia. Para este grupo de personas, su mayor argumento era que extinguir el jurado de conciencia atentaba de manera directa contra la participación democrática en la justicia penal.

Actualmente, uno de los litigantes más reconocidos en nuestro país, el Doctor Jaime Lombana, en una entrevista realizada para la presente investigación, expuso las razones por las que considera que era una figura favorable para nuestro sistema penal. Para Lombana la institución del jurado de conciencia es positiva porque le introduce un ingrediente de valoración de contexto al caso en el que participe el jurado de conciencia que muchas veces el juez calificado no valora. El jurado de conciencia es positivo porque corrobora aquella expresión popular pero que tiene demasiado impacto en lo jurídico: "lo que la sociedad considere que está bien hecho no tiene por qué ser delito".

El trasladar unas personas de bien, unas personas correctas, unas muestras sociales al juicio penal le parece mucho más garantista que en el escenario que nos encontramos, porque al final los jueces están reemplazando de mal manera ese tejido social que debe manejar el sistema social. Igualmente, pronosticó que nuestro sistema penal acusatorio va a terminar adoptándola nuevamente, pues es una figura que favorecerá y permitirá que los juicios se establezcan con mayores garantías (Anexo entrevista en mención).

Capítulo III: El jurado de conciencia a la luz del derecho comparado.

Para el siguiente ejercicio de derecho comparado tomamos como muestra la institución del jurado en Estados Unidos y España. La razón de esto se debe a la influencia que tenemos de estos países, en primer lugar con España contamos con una gran herencia legislativa en nuestro ordenamiento y en segundo lugar con Estados Unidos porque es un país que tiene bastante desarrollada esta figura y al ser una de las potencias mundiales, nos puede aportar

de manera significativa en nuestro estudio. Igualmente la escogencia obedeció a la diferencia entre el sistema del common law y del civil law en estos países.

3.1 El jurado de conciencia en Estados Unidos.

Uno de los pilares con más fuerza en la justicia penal estadounidense es la institución del jurado. El modelo de esta institución en este país es un modelo puro, ya que la figura está compuesta por ciudadanos no expertos en derecho. El trabajo que realizan los jueces y los jurados en conjunto es lo que caracteriza al sistema anglosajón. Este trabajo se basa por un lado en el conocimiento académico y especializado de los jueces en leyes y por otro lado en el juzgamiento que hace el jurado con base en los hechos relatados, según su experiencia e intuición acerca de los mismos.

El jurado podría entenderse como un grupo de ciudadanos, no conocedores de leyes, que se van a presentar dentro de un juicio para escuchar atentamente las declaraciones que se van a realizar en el mismo y posteriormente emitir un juicio de valor de su propio criterio con respecto a lo que se presentó.

“... No se puede tener una sociedad libre sin libertad de expresión o de prensa, tampoco puede existir democracia sin un sistema de justicia en el cual los acusados de delitos sean tratados con imparcialidad y sus derechos estén garantizados” (US Embassy, 2008).

Un punto muy importante de esta figura es que les permite a los ciudadanos la participación directa en la justicia. Así mismo, les permite ser oídos por sus iguales, en la medida en que se le brinda la oportunidad al acusado de presentarle a un grupo de personas en sus mismas condiciones los relatos del porqué de su acusación. Lo anterior permite que se le garanticen los derechos que la Constitución estadounidense les otorga a sus ciudadanos.

La sexta enmienda de la constitución federal les atribuye a los ciudadanos americanos el derecho a acceder a un tribunal que esté conformado por un grupo de jurados para el

desarrollo del juicio. Explícitamente, la sexta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos declara:

“The Sixth Amendment assures the right to a speedy trial by a jury of one's peers, to be informed of the crimes with which they are charged, and to confront the witnesses brought by the government. The amendment also provides the accused the right to compel testimony from witnesses, and to legal representation”.

La Corte de los Estados Unidos agrega sobre este tema que:

“Working Together: The judge determines the appropriate law that should be applied to the case and the jury finds the facts in the case based on what is presented to them during the proceedings.

At the end of a trial, the judge instructs the jury on the applicable law. While the jury must obey the judge's instructions as to the law, the jury alone is responsible for determining the facts of the case” (United States Courts, Sin fecha).

Dos factores primordiales a la hora de seleccionar a los ciudadanos que van a cumplir con la función de jurados son: la imparcialidad y la diversidad. Para que la diversidad se garantice, es indispensable que quienes conforman el jurado pertenezcan a diversos sectores de la comunidad, incluyendo pero no limitándose a: variedad de género, sexo, religión, estrato, ideología política, raza, posición económica y social, profesión, entre otros. De esta manera se le garantiza al acusado ser oído y juzgado por un jurado en donde concurren diversos pensamientos y condiciones.

Por medio de un proceso llamado *“voire de dire”*; el cual realizan los jueces y los abogados, se garantiza la imparcialidad. En este proceso, se realizan preguntas a los posibles jurados para confirmar que estos no tienen características o intereses que puedan afectar el desarrollo del juicio, ya que podrían llegar a actuar parcialmente. Algunos ejemplos de estos intereses son:

1. Cuando un posible jurado tiene algún tipo de interés en el caso.
2. Cuando el jurado tiene algún tipo de información del caso.
3. Cuando el jurado conoce a los implicados en el mismo.

4. Cuando puede tener lazos fuertes bien sea de amistad o de enemistad con los implicados.

De igual manera los abogados pueden descartar a una persona sin tener que dar alguna razón en específico (United States Courts, Sin fecha).

El proceso de selección y elección de jurados es básicamente de esta manera: cada Corte de distrito realiza una selección al azar de nombres de ciudadanos, de las listas en donde se registran los votantes y de las personas con licencia de conducción residentes en el distrito. Una vez hecha esta selección y teniendo la lista de personas seleccionadas, lo que se debe hacer es completar un cuestionario. Esto se hace como primer filtro para saber si tienen las condiciones y características necesarias que debe tener un jurado. Las personas que llenan este cuestionario son calificadas para actuar como tal y son citados al azar para comparecer como jurados (United States Courts, Sin fecha).

Dentro de las funciones que tiene una persona cuando actúa como jurado se encuentran las siguientes: oír atentamente las declaraciones presentadas en juicio, determinar los hechos relevantes para el caso y posteriormente realizar un juicio de valor según lo crea conveniente.

No cualquier persona puede ser jurado. En la página de la Corte de Estados Unidos se encuentra una lista con los requisitos básicos para poder serlo:

- Ser ciudadano americano.
- Tener como mínimo 18 años de edad.
- Tener por un año el distrito judicial como residencia principal.
- Ser competente en inglés para completar bien el formulario de calificación para jurados.
- Ser capaz física y mentalmente, es decir, no tener ninguna condición de esta naturaleza que lo haga descalificar.
- No ser sujeto de cargos por delitos punibles con pena de prisión de más de un año.
- No haber sido condenado por un delito grave, a no ser que los derechos civiles hayan sido correcta y legalmente restaurados.

Uno de los casos más representativos y mediáticos en Estados Unidos fue el "Caso Goetz". Este caso es acerca de un hombre que le disparó a 4 hombres de raza negra; Bernhard Hugo Goetz se encontraba en el metro de Nueva York y al ver que 4 hombres de raza negra se le acercaban pensó que lo iban a robar. Vale la pena mencionar que Goetz había sido asaltado anteriormente, por lo que su reacción inmediata fue sacar un revolver de su chaqueta y dispararles.

Es muy importante resaltar este caso ya que muchas personas se sorprendieron por el apoyo que Goetz recibió por parte de los ciudadanos. Algunos incluso lo consideraban como un héroe y otros estaban dispuestos a pagarle la fianza impuesta por la juez. La mayoría de las personas que le mostraban su apoyo habían sido víctimas de asaltos (Semana, 1985).

El apoyo que le dan las personas a Goetz se debe a que (i) han pasado por la misma situación de Goetz, es decir, han sido atracados por delincuentes; (ii) se ven reflejados en Goetz, consideran que podrían encontrarse en la misma posición de este; (iii) conocen las circunstancias y los peligros de la ciudad de Nueva York y sobre todo del metro.

Finalmente el jurado decidió absolverlo del delito de tentativa de homicidio y lo condenaron únicamente por porte ilegal de armas, el argumento principal fue la legítima defensa. Su defensor alegó que sus actos estaban amparados por el Estatuto de Defensa Personal de Nueva York. Específicamente en lo consagrado por el numeral 35.15 "2. *A person may not use deadly physical force upon another person under circumstances specified in subdivision one unless [...] (b) He or she reasonably believes that such other person is committing or attempting to commit a kidnapping, forcible rape, forcible criminal sexual act or robbery*".

Lo determinante en el veredicto se dio porque quienes estaban juzgando a Goetz eran personas de raza blanca y seis de ellos habían sido víctimas de asaltos callejeros (The New York Times, 1996). Es decir que su decisión se fundamentó en razón a que compartían características.

3.2 El jurado de conciencia en España.

En España esta figura obtiene el nombre de jurado popular. El jurado popular español está conformado por máximo 9 ciudadanos no expertos en leyes, son elegidos por medio del censo electoral. Si una persona es elegida como jurado, tiene que cumplir con este deber a no ser que el juez o la ley la excluya. Si no cumple, la persona podrá ser sancionada. El trabajo a realizar por el jurado popular se basa en decretar si hay culpabilidad o no en cierta situación (González-Garillete, 2011).

El artículo 125 de la Constitución Española establece: "Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales"

De esa consagración constitucional se produjo la Ley Orgánica 5 de 1995 del 22 de mayo que después se modificó por la Ley Orgánica 8 de 1995 del 16 de noviembre. Por medio de ésta, se establecen los requisitos necesarios para que un ciudadano pueda participar en la administración de justicia, incluidos en el artículo 8:

- (i) Ser español mayor de edad;
- (ii) Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- (iii) Saber leer y escribir;
- (iv) Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en el que se hubiere cometido el delito;
- (v) No estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de Jurado.

Los jurados populares no tienen competencia sobre todos los casos. Hay una lista taxativa de delitos que permiten la participación del jurado popular en el juicio. Estos son: asesinato, cohecho, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada, incendios forestales, malversación de fondos públicos e infidelidad en la custodia de presos. Es importante resaltar que el juez es quien dicta el fallo correspondiente al caso y aplica la pena; el jurado

popular se pronuncia si considera que hay culpabilidad o no. El artículo III del capítulo I de la Ley Orgánica 5 de 1995 del 22 de mayo, señala las funciones que desarrollarán los ciudadanos que hacen parte del jurado popular. Estas funciones son emitir un veredicto bien sea declarando probado o no el delito, declaran la culpabilidad o no del acusado o acusados y todas las actuaciones del jurado conforme a los principios de la independencia, la responsabilidad y la sumisión a la Ley.

La elección de los jurados se realiza por medio del censo electoral. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, con el fin de establecer el listado de los candidatos a jurados, realizan un sorteo por cada provincia. De esta lista se saca el número de candidatos a posibles jurados, todo esto se determina dependiendo del número de jurados que se estime como necesario y con unas formulas propias y específicas; posterior a esto se publicaran las listas de los jurados.

Capítulo IV: Sistema penal acusatorio colombiano.

4.1 Acción penal.

Nuestro actual sistema penal acusatorio fue reformado por el Acto Legislativo no 002 de 2002, el cual buscaba modificar la Constitución Política de Colombia e introducir un artículo en donde se buscaba que la Fiscalía General de la Nación fuera el órgano encargado de ejercer la acción penal. Este acto legislativo fue desarrollado por la Ley 906 de 2004: este es nuestro actual Código de Procedimiento Penal.

El Código contempla la titularidad de la acción penal en cabeza de la Fiscalía, pues tiene la obligación de ejercer la acción penal y en los casos en donde considere que existen motivos para creer que se está en presencia de un delito, debe investigar. Esta investigación puede ser de oficio, querrela o por cualquier otro medio como la denuncia interpuesta por un ciudadano. Para poder exonerarse de la responsabilidad de ejercer esta acción penal, la ley contempló unas causales para que la Fiscalía pueda suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal. Lo anterior es conocido como el principio de oportunidad y fue un

instrumento que se estableció para que de manera taxativa se establecieran las causales para determinar si tiene cabida en un proceso penal.

Vale la pena resaltar que es necesario contar con la colaboración de los ciudadanos con la Fiscalía cuando se crea que se está en presencia de un delito, pues si bien la Fiscalía debe investigar, son los ciudadanos los que cuentan con un deber por ley y con un deber moral de reprochar las conductas que estén prohibidas por la ley, para buscar que se mantenga el orden público en las ciudades.

No obstante, la ley permite que en ciertos casos la persona no esté obligada a denunciar, cuando se trate contra sí mismo, su cónyuge o compañero o compañera permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad o si está en el ejercicio de una profesión que se proteja con el secreto profesional (Congreso de la Republica , 2004).

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado, en especial en la Sentencia C-848 de 2014, en donde confirmó que el deber de denunciar se exceptuaba para ciertos casos, pues se puede presentar el caso en donde un menor de edad es quien está siendo víctima de un delito y se requiere que sus padres o familiares denuncien los hechos (Corte Constitucional, 2004).

Como se dijo anteriormente, para poder iniciar la acción penal por parte de la Fiscalía se requiere de denuncia, querrela o petición de oficio. En estos casos, se requiere que se cumplan unos requisitos de forma para darle trámite, los cuales son: la forma en la que se presente verbal o escrito, los hechos y el día en que ocurrieron y todos aquellos datos de los que la persona que va a interponer la denuncia tenga conocimiento. Callar información valiosa al proceso u ocultarla puede acarrear sanciones como las contempladas por el delito de falsa denuncia (Congreso de la Republica , 2004).

En ese orden de ideas, a esta primera fase se le conoce como la etapa de indagación. Inicia con la noticia criminal y concluye con la formulación de imputación al imputado:

“De conformidad con lo anteriormente expuesto la duración de la indagación estará determinada, en primer orden, por la consecución de elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida, que permitan edificar inferencia en nivel de motivos razonablemente fundados respecto de la existencia de la conducta punible como de la autoría y participación, estadio en el cual lo procedente es la formulación de la imputación, en los términos de los artículos 287 y 288 de la Ley 906 de 2004. Por el contrario, si la gestión de indagación no arroja el aludido nivel de persuasión, la misma podrá prolongarse hasta que se verifique el vencimiento del término de prescripción de la acción penal, toda vez que a diferencia de lo que ocurre con la fase de investigación, el legislador procesal penal no indicó un término concreto para la fase de indagación” (Franco, 2007).

En resumidas cuentas, el Acto Legislativo de 2002 mantuvo dentro de las funciones de las Fiscalía el ejercicio de la acción penal, pero introdujo ciertas novedades a la estructura del proceso, pues se convirtió en un proceso contradictorio, público y oral y pasaron a tener mayores garantías los juicios pues se introdujo la figura del juez de garantías.

4.2 Partes e intervinientes.

La ley 906 de 2004 conocida como Código de Procedimiento Penal estableció quiénes pueden ser partes e intervinientes dentro del proceso penal anteriormente mencionado. En primer lugar, se encuentra la Fiscalía General de la Nación como parte de la rama judicial, con autonomía presupuestal y administrativa. Fue creada en la Constitución de 1991 y se compone del Fiscal General de la Nación, un Vicefiscal General de la Nación, la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y unas direcciones.

Esta entidad tiene a cargo funciones asignadas por la ley, las cuales se encuentran contempladas en el Artículo 114 del Código de procedimiento penal. Algunas de estas son:

***Artículo 114. Atribuciones.** La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:*

1. *Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.*
2. *Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.*
3. *Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*
4. *Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.*
5. *Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*
6. *Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.*

Otra de las partes e intervinientes del sistema penal acusatorio es la policía judicial. La Policía Judicial debe acatar las directrices que imparte la Fiscalía y trabajar en cooperación para investigar y juzgar los casos que llegan a partir de la noticia criminal. Es en la fase de indagación que la Policía judicial es la protagonista pues se encarga de actuar:

“cómo receptores de noticia criminal y tienen a su cargo la búsqueda, fijación, recolección y embalaje de los elementos materiales probatorios y evidencia física que por cualquier medio encuentren o reciban. Realizan actos urgentes, como inspección al lugar del hecho, inspección al cadáver, entrevistas e interrogatorios y cumplen las órdenes impartidas por el fiscal asignado al caso, en desarrollo del programa metodológico de investigación” (Franco, 2007).

4.3 Audiencias preliminares.

Nuestro actual sistema penal se encuentra dividido en audiencias. Las primeras se conocen como las audiencias preliminares, las cuales se deben adelantar en presencia del juez de control de garantías y son las actuaciones iniciales en el proceso. Difieren de las audiencias de acusación, preparatoria y del juicio oral (Congreso de la Republica , 2004).

Las actuaciones que se adelantan bajo estas audiencias son, cuando:

1. todos los elementos o medios que se recogieron para que el juez de control de garantías pueda realizar su correspondiente control de legalidad;
2. se trate de una prueba anticipada;
3. se resuelva una medida de aseguramiento o medidas cautelares reales;
4. la figura del principio de oportunidad;
5. la formulación de imputación en donde se le comunican los delitos que se le imputan al denunciado o imputado, entre otras. (Congreso de la Republica , 2004)

“En fin, son audiencias preliminares, aquellas que se realizan ante el juez de control de garantías, durante la indagación, la investigación o el juicio, para ordenar o controlar actuaciones, resolver peticiones o adoptar decisiones, que involucren garantías de orden superior y que no se adopten en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o de juicio oral” (Franco, 2007).

4.4 Audiencia preparatoria

En esta audiencia se realiza el descubrimiento de los elementos materiales probatorios por parte de la defensa, que posteriormente en el juicio oral pasarán a llamarse pruebas. En esta audiencia siempre va a estar presente el juez, el fiscal y el equipo de defensa. Esta etapa va después de la audiencia de acusación en donde el imputado pasa a ser el acusado.

Además ambas partes, es decir la defensa y la Fiscalía, deben mencionar qué elementos materiales probatorios van a utilizar en el juicio, que es la última etapa del proceso penal.

“Parágrafo. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias” (Congreso de la Republica , 2004).

En esta audiencia se hace un análisis de la conducencia, utilidad y pertinencia de los elementos materiales probatorios, con el fin de introducirlos en el juicio oral. Es por esto

que esta audiencia es una etapa decisiva para que se estructure la teoría del caso en el juicio oral.

“Es el escenario natural donde se perfecciona el descubrimiento probatorio de la Fiscalía y donde nace por así decirlo, esa obligación para la DEFENSA. Es la audiencia donde se debaten temas de inadmisión, pertinencia, conducencia, exclusión, rechazo de medios probatorios, el momento en el cual se anuncian estipulaciones probatorias acerca de hechos o circunstancias, el escenario donde, incluso, pueden salir avante las teorías cuando se logra el cometido de anular, si se quiere decir, medios de prueba que la contraparte pretendía aducir al proceso” (Castillo, 2011).

4.5 Audiencia de juicio oral.

Finalmente, el juicio oral es la última etapa del sistema penal acusatorio. Este juicio se caracteriza por ser oral, público y se permite que se realicen las contradicciones necesarias para que el juez pueda tomar la decisión sobre si acusado es culpable o inocente, mediante una sentencia condenatoria o absolutoria.

Este juicio se instala por parte del juez de conocimiento y deben estar las partes presentes, entre ellas la Fiscalía, la defensa, el Ministerio Público y representante de víctima. Si se llamó a un testigo para tomar su declaración bajo juramento, éstos deben hacerse presentes en el juicio con el fin de tener un juicio concentrado.

El primer paso que se desarrolla en el juicio es la posibilidad que se le da al acusado para que se declare inocente o culpable. No obstante, el acusado cuenta con la posibilidad de guardar silencio y por el derecho constitucional a no auto incriminarse. En ocasiones sucede que los acusados se declaran culpables después de haber aceptado un acuerdo con la Fiscalía, en donde se plantean unos términos y condiciones para rebaja de pena.

Así las cosas, el juicio oral es la última etapa del proceso y se busca que en esta se llegue a un resultado final. Es en esta etapa que se pretende introducir la figura del jurado de conciencia como interviniente en el proceso penal, debido a que nos parece conveniente que los jurados puedan escuchar de manera atenta los testigos y las diferentes pruebas que se practiquen en el juicio. Como no requieren conocimiento en derecho, pues solo van a entrar a escuchar y tomar una decisión según lo que consideren acertado, es esta la etapa indicada en dónde se podría introducir el jurado de conciencia.

Esquema General del Sistema Penal Acusatorio

Fuente: Comisión Intersectorial para el Seguimiento del Sistema Penal Acusatorio (CISPA)



Capítulo V: Participación democrática en la justicia penal.

5.1 Ventajas.

El jurado de conciencia es una institución que para muchos doctrinantes del derecho tiene grandes ventajas, en la medida que permite que exista participación democrática en la justicia. Así mismo permite que los ciudadanos que están siendo acusados de haber cometido delitos o conductas que atentan contra el ordenamiento jurídico, tengan un juicio en donde ciudadanos del común puedan revisar detalladamente su caso.

Lo anterior es conocido como la teoría del contexto, que consiste en que los ciudadanos que son llamados como jurados de conciencia, a partir de sus propias experiencias y vivencias del día a día, puedan de una forma más próxima a la realidad dictar un veredicto sobre si la persona es inocente o culpable.

Un ejemplo de esto podría ser el siguiente: sólo una persona que vivió el conflicto armado colombiano en carne propia, podría entender y dar una aplicabilidad más cercana en un juicio donde se estén juzgando circunstancias de la guerra en Colombia. Esto no quiere decir que el juez no esté en la capacidad de hacerlo, pero probablemente el juez, desde su oficina o desde su lugar de trabajo, tiene una visión diferente de lo que podría tener un ciudadano de un municipio golpeado por la guerra.

Lo anterior no quiere decir que se estén justificando conductas que atenten contra el ordenamiento jurídico, pero en los casos complejos sí puede permitir mayor objetividad y que la justicia pueda ser más cercana a todos los ciudadanos.

Otra de las ventajas de este sistema es que permitiría que los ciudadanos se involucraran más en la justicia y se lograra una mayor participación, con el fin de generar un sentido de pertenencia por las instituciones y por la justicia en sí misma, que en ocasiones es ajena a los ciudadanos.

Desde sus inicios, esta figura ha sido aplaudida por diferentes sectores de la sociedad. Los sectores que históricamente han sido discriminados o aislados perciben con buenos ojos

esta figura, en razón a que si la decisión de impartir justicia se radica sólo en cabeza de un individuo, se abre la posibilidad para que ese individuo pueda tener cierto grado de parcialidad en su contra. Es por esto que estos sectores marginados podrían preferir que su caso fuera estudiado por un grupo de individuos diverso y no solo por una persona.

Para Alexis de Tocqueville, *“El hombre que puede juzgar al criminal es, pues, el dueño de la sociedad. Y la institución del jurado coloca al pueblo mismo, o por lo menos a una clase de ciudadanos, en el sitio del Juez. La institución del jurado pone, pues, realmente la dirección de la sociedad en manos del pueblo o de esa clase. El juicio por jurado sería así uno de los pilares fundamentales sobre los que se basaría un “Estado democrático”* (Tocqueville, 1854).

Esto quiere decir que actuando como jurado de conciencia se puede participar en la justicia penal y la ley permite que de manera transitoria se otorguen facultades jurisdiccionales a los particulares. Esto se traduciría en una participación democrática en el Estado y así mismo se limitarían los poderes exorbitantes de los gobernantes (Santander, 2013).

“En sustancia, el jurado es la intervención popular en la administración de justicia para frenar el absolutismo en los juicios penales de los poderes del Estado, y en particular del poder de una clase sobre otra” (Santander, 2013).

Para Montesquieu: *“El poder de juzgar... debe ejercerse por personas salidas del pueblo en la forma que establezca la ley para formar un tribunal transitorio. Este es el único medio como el terrible poder de juzgar no se vincule a ningún Estado, a ninguna profesión y se haga invisible y nulo”* (Santander, 2013).

Finalmente Carrara, *“por su parte, dice que “el jurado representa la vanguardia de la libertad, rige en los pueblos evolucionados... los pueblos somnolientos se unieron a los déspotas para proscribir los tribunales populares.”* (Santander, 2013)

Así mismo, se pueden generar menores índices de corrupción en la justicia, pues es más difícil corromper a un grupo de ciudadanos elegidos al azar, que a una sola persona.

En ese orden de ideas, lo que resume las ventajas de consagrar en la justicia los jurados de conciencia sería la participación democrática que permite que no se evidencien arbitrariedades en la impartición de justicia.

Cuando un gobierno es autoritario y busca restringir la libertad lo primero que va a querer es erradicar esta figura para que en los juicios puedan tomar las decisiones que quieran, ejemplo de lo anterior fue en el gobierno Nazi Alemán, el fascista en Italia y en Argentina durante el gobierno de Perón. (Santander, 2013). Sin embargo no significa que los países que no cuentan con esta figura sean autoritarios, pero si restringe la participación en la justicia, lo que podría generar que los ciudadanos se sientan lejanos a esta y no cuenten con la posibilidad de ser juzgados por sus iguales.

La Universidad de Columbia, junto con el Profesor Fletcher y su discípulo, el Profesor Chiesa (Director de Derecho penal en Buffalo) respaldan la figura del jurado como base de la teoría del contexto que busca que los casos se puedan juzgar por personas que entienden las circunstancias del implicado.

5.2 Desventajas.

En contraposición a lo anterior, se encuentran desventajas dentro de esta figura. Una de ellas es la falta de motivación en los veredictos de los jurados. Es decir que, al no exigirles a los jurados que funden y motiven su decisión se abre una puerta a la injusticia, pues en últimas el ciudadano acusado no tiene conocimiento de las razones por las que se tomó la decisión de condenarlo. En el caso de la víctima, ésta tiene derecho a la verdad, justicia y reparación y al no conocer las razones por las que el jurado absolvió al acusado, se estaría limitando su derecho a lo anterior. Como la decisión no se encuentra motivada, impide que se pueda pedir revisión de la misma.

También se puede considerar que otorgarle a un ciudadano del común, que no ha estudiado sobre leyes, una decisión tan importante para la sociedad, sería irresponsable pues carece de conocimientos técnicos y que por el contrario, un conocedor del derecho como lo es el juez se encuentra más capacitado. Para los contradictores de esta figura, una decisión tan importante como lo es definir si se restringe o no el derecho a la libertad de un ciudadano o la propia vida, no puede dejarse en manos de un grupo de personas que no tienen el conocimiento suficiente como si lo tiene el juez.

Igualmente, los costos que implica esta figura pueden ser más altos que en los juicios en donde sólo participa el juez, la defensa y la Fiscalía. Países como Estados Unidos les reconocen a los jurados de conciencia un monto económico por prestar esta labor, lo que aumenta de manera considerable los gastos de los juicios. Para quienes se niegan a considerar esta figura dentro del ordenamiento, sostienen que se requiere un despliegue de logística y una prolongación de los juicios lo que se traduce en un retraso en la justicia y una elevación de costos.

Se podría generar falta de seguridad e incertidumbre, pues la decisión en últimas radicaría en un grupo de personas que son elegidos al azar y no cuentan con la preparación suficiente para tomar decisiones de este talante. Muchos de estos ciudadanos pueden dejarse llevar por emociones o por las circunstancias del momento, dejando de un lado el ejercicio netamente probatorio, mientras que un juez se apega necesariamente a este. Lo anterior lo sostienen los opositores de esta figura en Argentina.

5.3 Costo económico de la implementación de la figura en el ordenamiento.

El presente trabajo de investigación busca tomar como base ciertos aspectos económicos de la figura del jurado de conciencia, con el objetivo de analizar su viabilidad para la implementación en el sistema colombiano.

A continuación se señalará una aproximación de estos costos:

- Para implementar esta figura en nuestro ordenamiento se debe revisar cuánto en promedio le costaría al país un día de trabajo de los colombianos pues es necesario aproximar cuánto le costará al país que un grupo de ciudadanos no asista a trabajar el día que estará en el juicio. Lo anterior se tendría que ajustar a la cantidad de juicios que se realicen al día y al nivel de productividad de cada individuo por día.
- En segundo lugar, se debe crear una plataforma virtual que permita seleccionar al azar a los jurados. Debe contar con datos actualizados por raza, género, edad, entre otras características, con el fin de poder seleccionar a los jurados dependiendo del delito y del caso que se pretenda revisar. Es decir, si se va a juzgar a una persona de raza negra debe el jurado al menos estar conformado por una persona de estas características. Esta plataforma puede ser en colaboración con la Registraduría Nacional del Estado Civil, similar a la que utilizan para seleccionar a los jurados de votación.
- Para los casos más complejos y se pueda ver amenazada la seguridad de los jurados, se tendría que implementar todo un sistema de seguridad para éstos y para sus familiares, que permita que se les garantice que si asisten al juicio no pondrán en peligro sus vidas. En este caso, se podría contar con la colaboración de la Unidad Nacional de Protección y de la Policía Nacional.
- Así mismo, se deberían adecuar las salas de las audiencias para que puedan contar con un espacio en donde se pueda ubicar a esta nueva parte del proceso.

Lo anterior es apenas una aproximación mínima de lo que costaría la implementación de esta figura. Se debe revisar con mayor profundidad los costos, pero el fin último de implementar esta figura es permitir la participación democrática de los ciudadanos en la justicia penal y así lograr mayor sentido de pertenencia por esta.

Capítulo VI: Trabajo de campo.

6.1 Análisis encuestas de percepción estudiantes Universidad del Rosario.

Para el siguiente trabajo de campo, tomamos como muestra cincuenta estudiantes (hombres y mujeres) de la Universidad del Rosario con el fin de conocer su opinión acerca de la figura del jurado de conciencia. Escogimos este grupo de personas ya que dentro de la Universidad estudian jóvenes entre los 17 y 24 años de edad, quienes más adelante llegarían a servirle al país como jurados, si se llegase a implementar dicha figura.

La encuesta se basaba en las siguientes preguntas:

1. ¿Conoce la figura de los jurados de conciencia en materia penal?
2. ¿Qué aspectos positivos resalta de esta figura?
3. ¿Qué opinión tiene al respecto en el caso hipotético de retomar esta figura?
4. ¿Si usted fuera llamado como jurado de conciencia cómo lo asumiría?
5. ¿Cree usted que este sería un mecanismo idóneo para mejorar la justicia en Colombia?

De las entrevistas realizadas pudimos extraer los siguientes resultados:

Respecto de la primera pregunta, de los 50 encuestados 42 personas conocían la figura del jurado de conciencia, lo anterior quiere decir que la gente se encuentra familiarizada con la institución y de alguna manera han escuchado acerca de la misma. Igualmente la gran mayoría de los estudiantes tienen conocimiento de ésta por el modelo de Estados Unidos, otros la conocen pues existe una serie llamada *How to get away with murder?* en donde esta figura tiene un papel protagónico. No obstante 8 de los encuestados nunca han oído hablar del jurado de conciencia.

En cuanto a la segunda pregunta sobre los aspectos positivos de la figura, encontramos que para muchos la participación es crucial. Otros consideran que es una figura que permite que se disminuya la posibilidad de dictar decisiones arbitrarias, en la medida en que es un grupo de personas con características diferentes entre sí quienes se encargan de dar su opinión

sobre lo relatado en el juicio. Así mismo algunos la perciben como una figura garantista, ya que consideran que resulta más difícil corromper a un grupo de personas que a un juez.

La pregunta acerca de la opinión de los estudiantes sobre la posibilidad de retomar el jurado en nuestro país, fue una de las preguntas con gran variedad en las respuestas y donde se pudo ver muchas opiniones encontradas. A grandes rasgos muchos opinan que sería beneficioso para la justicia penal basándose en los beneficios expuestos en la pregunta anterior.

Sin embargo otros opinan que los juicios podrían ser más lentos, pues el curso de los juicios podría verse afectado por la inasistencia de los jurados a las audiencias. Esa inasistencia podría obedecer a la falta de interés de los ciudadanos por participar en la justicia. La seguridad a su vez es una preocupación de varios, puesto que argumentan que Colombia se ha caracterizado por ser un país con grandes índices de corrupción y violencia.

Adicionalmente para algunos encuestados el sistema penal acusatorio funciona muy bien como está y no ven con buenos ojos la posibilidad que se retome esta figura, pues hoy en día existen técnicas muy avanzadas que permiten determinar con mayor exactitud la culpabilidad o no de una persona.

Las respuestas a la pregunta #4 acerca de la manera cómo asumirían esta tarea, se dividieron en dos grupos. El primer grupo lo asumiría con responsabilidad y ética profesional y social, pues manifestaron que sería un honor ser escogido para ejercer una labor de tal magnitud. El segundo grupo por el contrario no tiene el más mínimo interés en asumirlo de manera responsable, pues les daría pereza ser escogidos como jurados debido a que tendrían que prepararse y perder tiempo asistiendo a las audiencias en dónde son convocados.

Finalmente a la pregunta sobre si éste sería un mecanismo idóneo para la justicia, nos encontramos que para la gran mayoría sería ideal implementar la figura, la cual brindaría mayor credibilidad a la justicia y podría disminuir los fallos injustos. En contraposición a lo anterior, se encuentra la opinión de unos cuantos que creen que esta figura traería

consecuencias negativas para la justicia y podría generar más dificultades para la realización de los juicios.

6.2 Análisis entrevistas:

6.2.1 Entrevista jurado de conciencia en Colombia.

Nombre: Felipe Villaveces

1. ¿Cómo fue seleccionado para ser jurado de conciencia? Fui seleccionado siendo estudiante universitario.
2. ¿Hace cuánto fue jurado de conciencia? Hace 35 años aproximadamente.
3. ¿Qué delito se estaba juzgando? Era por un homicidio culposo.
4. ¿Cómo se desarrolló el juicio? No recuerdo muy bien pero fue con reo ausente.
5. ¿Qué papel tuvo usted en la toma de la decisión? Un voto con otros dos jurados de conciencia.
6. ¿Qué opinión tiene al respecto de la figura del jurado de conciencia? Es una figura que permite que exista mayor participación y como funciona en Estados Unidos es el modelo perfecto pues es un honor participar de una decisión tan importante igualmente pienso puede ser una alternativa positiva siempre y cuando no este viciada.
7. ¿Si en sus manos estuviera plantear este sistema como lo plantearía o que aspectos se podría mejorar a la figura? Lo plantearía igual a como funciona en Estados Unidos, allá los ciudadanos asisten de manera responsable y no se presentan tanto índices de impunidad.
8. ¿Cree usted que esta figura contribuye a que la justicia sea más democrática? Claro que sí, la participación de personas en los juicios siempre va a generar mayor participación democrática.
9. ¿Cree que el jurado de conciencia es una forma para combatir la corrupción en la justicia? Por supuesto, hoy en día las noticias siempre muestran que la corrupción es el

gran mal de nuestra sociedad, si la gente pudiera participar de los juicios sería más difícil corromper ciudadanos del común. Sin embargo pienso que si no se blinda correctamente la figura podría implementarla

El entrevistado toca un punto muy importante, él dice que si no se blinda y si no se plantea correctamente el modelo de esta institución esto podría fomentar la corrupción. De esto podemos extraer y concluir que si se llegase a implementar esta figura en el sistema penal colombiano, se tendría que hacer de una manera muy juiciosa y atendiendo a todos los quiebres que se pudieran llegar a presentar, para que de esta manera se logre blindar en la medida de lo posible lo más que se pueda cualquier acto de corrupción que atente contra la figura. De esta experiencia también podemos extraer que el modelo adoptado en Estados Unidos es una de las referencias más claras que tienen las personas de la misma, esto no solo se ve en esta entrevista sino también en las entrevistas realizadas a estudiantes de la Universidad del Rosario; el sistema acogido por este país goza de un reconocimiento y respeto.

6.2.2 Entrevista jurado de conciencia en Estados Unidos.

Nombre: Jorge Acevedo

1. ¿Cómo fue seleccionado para ser jurado de conciencia? Los ciudadanos de los Estados Unidos son seleccionados al azar para ser Jurados en las cortes del condado donde residen.
2. ¿Hace cuánto fue jurado de conciencia? 6 meses
3. ¿Qué delito se estaba juzgando? No supe por que no fui elegido para ser jurado ese día que fui llamado.
4. ¿Cómo se desarrolló el juicio? N/A
5. ¿Qué papel tuvo usted en la toma de la decisión? N/A

6. ¿Qué opinión tiene al respecto de la figura del jurado de conciencia? Me parece muy bien que las personas tengan acceso ser jurados en los diferentes casos así se evitaría la compra de opiniones.
7. ¿Si en sus manos estuviera plantear este sistema como lo plantearía o que aspectos se podría mejorar a la figura? Me parece que está muy bien el sistema, yo fui elegido para ser jurado nos reunieron a todos los jurados en una sala amplia de la corte y nos anunciaron que habían 33 casos ese día pero que normalmente se arreglaban las partes antes de la corte, entonces nos dijeron que si éramos seleccionados asistíamos depende de cuantos casos hubieran, al pasar unas dos horas después de que nos dieron desayuno nos dijeron que de los 33 solo se iban a juzgar 3 por lo tanto que nos podíamos ir para la casa y nos mandaron a cada uno un cheque de 15 Dólares por los servicios ese día. Los empleadores normalmente pagan el día y no se pueden oponer a que un empleado haga este servicio.
8. ¿Cree usted que esta figura contribuye a que la justicia sea más democrática? Por supuesto que sí.
9. ¿Cree que el jurado de conciencia es una forma para combatir la corrupción en la justicia? Estoy completamente convencido.

Respecto de la anterior entrevista, podemos resaltar que para un ciudadano americano ser llamado como jurado de conciencia es un honor poderle servir a su país y lo asumen con gran responsabilidad. Para este señor es de gran importancia que la justicia cuente con la participación de las personas pues es una forma para combatir la corrupción en la misma. De igual forma pudimos extraer de la anterior entrevista, que en Estados Unidos es bastante organizado el sistema de selección de los jurados y es un país al cual le interesa la participación democrática de sus ciudadanos y la razón de esto se evidencia en el presupuesto asignado para quienes asisten a la convocatoria, durante un día.

Por último pudimos analizar que si bien varios ciudadanos son llamados para ser jurados, no todos llegan a serlo, ya que en Estados Unidos muchos de los casos se resuelven antes del juicio porque las partes así lo deciden, lo que refleja la eficiencia del sistema judicial americano.

6.2.3 Entrevista abogados litigantes en materia penal.

Nombre: Jaime Lombana, abogado penalista de la Universidad del Rosario y socio de la firma Lombana Villalba Abogados.

María Cristina Tobón: Para contextualizarlo nosotras estamos haciendo nuestra tesis acerca de la figura del jurado de conciencia. La idea es que queremos entrevistar a varios abogados que litiguen, porque queremos ver si es viable volver a retomar la figura acá en Colombia. Nosotras vimos en clase que en la Constitución está la figura pero pues hoy en día no hay ninguna ley que lo reglamente. La investigación es mirar si es viable y en derecho comparado como funciona en otros países como Estados Unidos.

Las preguntas son: cuál es su opinión en general sobre la figura del jurado de conciencia.

Jaime Lombana: Yo pienso que la institución del jurado de conciencia es positiva porque le introduce un ingrediente de valoración de contexto al caso en el que participe el jurado de conciencia que muchas veces el juez calificado no valora. Esa teoría del contexto la han trabajado muchos penalistas, especialmente en el derecho americano, y una de las universidades que más ha trabajado el tema y que soporta el tema de lo positivo que es el jurado de conciencia es la Universidad de Columbia, el Profesor Fletcher con otro discípulo de Fletcher que es el Profesor Chiesa que hoy día es el Director de Derecho penal de Buffalo.

Si bien es cierto hay críticas respetables a lo impresionable que puede ser el jurado de conciencia, a lo manipulable que puede ser el jurado de conciencia a lo corruptible que puede ser el jurado de conciencia, todas esas críticas pues son las mismas que se le hacen al juez especializado. Me parece que desde el punto de vista justicia el jurado de conciencia es

positivo porque corrobora aquella expresión popular pero que tiene demasiado impacto en lo jurídico: lo que la sociedad considere que está bien hecho no tiene por qué ser delito.

Supuestamente el jurado de conciencia lo que hace es trasladar un escenario real a un escenario ad hoc, a un caso concreto que se lleva a un tribunal de justicia, es decir tomar una muestras sociales, lo digo con respeto tomar unas muestras sociales y que serían los jurados de conciencia y plantearlas en el escenario judicial. Esas muestras sociales que vamos a trasladar al escenario judicial pues no van hacer nada distinto que valorar el caso ya no dentro de una tarifa probatoria y dentro de una concepción procesalista y dogmática sino dentro de una lógica social.

Entonces yo pienso que el sistema acusatorio, que ya de nuevo no tiene nada, ya vamos para 10 años, ha fallado profundamente por haber minimizado la trascendencia de la dogmática jurídico penal en el proceso penal. Entonces hoy día tiene más trascendencia las estipulaciones, el rito procesal respecto del procedimiento, la admisibilidad de una prueba, la conducencia, pertinencia y utilidad de una prueba que son aspectos positivos de acuerdo, pero que se han vuelto un entramado insoportable en la realización del juicio penal, llevando a un paquidermismo aún peor que en el sistema anterior.

Entonces en el jurado de conciencia lo que yo resalto del jurado de conciencia es: primero debe haber una selectividad en los delitos en los cuales participe un jurado de conciencia, especialmente en aquellos delitos donde el contexto social sea trascendente en la valoración de la responsabilidad penal o no y al final el jurado de conciencia va a en mi sentir, va a darle mayor trascendencia a los postulados dogmáticos dentro del proceso penal.

¿Qué son los postulados dogmáticos? pues nada distinto a si una persona cumple o no con la calidad del sujeto que exige la norma, si una persona esta amprado por las causales de justificación o ausencia de responsabilidad penal, esas valoraciones de las causales de justificación, me parece a mí mucha más garantista que las valore un “pedazo de sociedad” digo la palabra pedazo en termino español y no en el término colombiano, un pedazo de sociedad trasladado al juicio.

Claro como todo, habrá problemas en la escogencia de los jurados, quienes son los jurados y que tipo de condiciones deberán tener. Pero a mí el trasladar unas personas de bien, unas personas correctas, unas muestras sociales al juicio penal me parece mucho más garantista que en el escenario que nos encontramos, porque al final los jueces están reemplazando de mal manera ese tejido social que debe manejar el sistema social.

Si ustedes miran la teoría, hay una famosa frase de Fletcher que yo siempre repito y es que Fletcher: dice que hasta un perro entiende la diferencia entre una patada y un tropezón y esa es la teoría del contexto social. Si ustedes se acuerdan del caso Goetz en Nueva York, el tipo que va en el metro y entonces un muchacho de color que se sube con otros tres compañeros con mala pinta, cogen a un judío que lo habían robado cinco veces en el mismo trayecto de metro y le dicen: "hey you mother fucker give me 5 dollars" y el tipo que ya estaba desesperado se había comprado un arma, saca un arma la dispara creyendo que lo iban a agredir.

Evidentemente esa persona estaba en una circunstancia de error, de error en la presencia o no, de una causal de justificación que era una legítima defensa. En este caso tratado por Fletcher en su libro "Legítima defensa" evidentemente Fletcher lo que demuestra es que solamente de quien conoce el contexto del metro de Nueva York, de la hora del metro, del número de atracos, de la inseguridad del metro sabe y puede colocarse en la misma situación de Goetz, de si otro ciudadano hubiese incurrido en el mismo error disparando creyendo que era un ataque contra su integridad real. Se demostró que los muchachos no tenían ningún arma, etc.

Que quiero decir yo con eso, en mi sentir un jurado de conciencia valorara con mayor garantismo social ese tipo de circunstancias que un juez penal, que un juez penal que esta abstraído de la sociedad, que un juez penal que por formación no conoce subsistemas sociales que son fundamentales a la hora de valorar una figura, la aplicación de una figura, o un estado de necesidad, a un estado de ira o dolor.

El juez finalmente es juez y es una persona que tiene una protección o una valoración de la sociedad, el que es juez es como el que es profesor, educador, o religioso independientemente si uno es creyente o no. Al rabino o al cura le tiene un mayor respeto una mayor respetabilidad, entonces yo creo que esa figura va a democratizar y va a generar mayor garantismo a la hora de la audiencia y del juicio en lo penal.

El argumento del error judicial, de que es más fácil que una persona desconocedora de los temas jurídicos incurra en un error, me parece a mí un argumento muy debatible porque finalmente el jurado de conciencia no hará calificaciones jurídicas, hará una valoración de responsabilidad o no de la conducta, de si a la persona le deben reconocer o no por ejemplo una causal de disminución punitiva por ira o intenso dolor, o una causal de justificación, o una circunstancia de error, error de tipo, error de prohibición, que el jurado de conciencia no sabrá que es un error de tipo o un error de prohibición.

Si pero el jurado de conciencia si valorara si una persona colocada en las mismas circunstancias del acusado podría haber cometido el mismo error respecto de determinada circunstancia.

Por ejemplo piensen ustedes en el hecho que una persona supuestamente extraña entre a la casa de uno y uno dispare con premura, un jurado de conciencia conocerá con mayor cercanía social y contexto social el barrio donde se dan las circunstancias, la agresión que se dan, la reacción de una persona proporcional o no de acuerdo a los roles sociales que se den esas circunstancias.

Piensen ustedes en una riña, en un enfrentamiento entre personas, o en un caso, no quiero hablar de casos particulares pero yo estoy seguro que si existiera un jurado de conciencia en Colombia, hace mucho rato las defensas o acusaciones tendrían un resultado muy distinto.

María Paula Riveros: yo tengo una pregunta sobre el contexto colombiano cómo hay tanta corrupción e inseguridad, ¿cree usted que en algunos casos no en todos, se deberían implementar medidas de aislamiento o de seguridad específicas?

Jaime Lombana: si yo creo que todo eso es válido. Todo lo que se trabaje y se estructura para calificar, proteger el jurado de conciencia es válido. Yo creo que debe haber unas listas muy bien soportadas de quienes podrían cumplir ese rol de jurado de conciencia.

Pero el argumento de la corrupción frente al jurado de conciencia, en mi sentir no es válido porque la sociedad no es más ni menos corrupta que la justicia. Yo diría que la justicia es el fiel espejo del nivel de corrupción que tenga la sociedad, habrá un porcentaje mayoritario de jueces que son honestos y un porcentaje de jueces que son deshonestos.

Hay es que promulgar pero desde el punto de vista de garantismo a mí me parece que el jurado de conciencia es muy positivo y mucho más democrático que la exclusiva valoración jurídica.

A mí me hablan del jurado de conciencia y en lo primero que pienso es en el contexto, les doy otro caso, hoy en día en Colombia se juzgan a muchas personas por haberse asociado con el paramilitarismo, claro un juez abstraído de la realidad social del momento en zonas de provincia. Quienes somos de provincia, yo soy santandereano, o un paisa, o una persona del Urabá antioqueño, o una persona de Córdoba, o de Sincelejo tendrá una visión muy distinta de quien no ha pasado de la 72 con séptima o de quien ha estudiado en Bogotá y es Magistrado en un tribunal en Bogotá y no conoce cuál es la realidad social que vivió el país hace 15 años, 18 años con el paramilitarismo.

Yo no estoy defendiendo, de hecho no he defendido jamás temas de paramilitarismo. Lo que quiero decir es que un señor que compra una finca en un determinado contexto de tiempo, modo y lugar en la Colombia histórica y violenta que es nuestro país, será ese juez garantía, de entender si el acusado tenía o no como conocer que el hecho de comprar la finca estuviese colaborando con un grupo paramilitar, o serán personas prestantes de la sociedad, digo prestantes unas personas sin antecedentes, unas personas que tengamos certeza de transparencia y honestidad, unas personas humanas, digan hombre!! no en Colombia hubo un momento histórico donde uno no tenía por qué conocer quien estaba aliado o no con el paramilitarismo.

Lo mismo sucederá en el tema de la reinserción de la guerrilla o de criminalidad organizada. A mí sí me parece que el contexto es la palabra clave. Esta palabra contexto es casi que un símil lo que Roxin llama la prognosis objetivo posterior. Que es la prognosis objetivo posterior? El juez penal dice Roxin debe abstraerse del momento en el que está fallando y ubicarse mentalmente en el momento, en el lugar y circunstancias en que se materializaron los hechos, pero en términos reales el juez no lo hace porque está impregnado del momento en que se hace el juicio, mientras el jurado de conciencia en mi sentir es mucho más cercano al real contexto o a la prognosis objetivo posterior de Roxin, para garantizar que ese jurado, seres humano, con hijos, madres, hermano.

No solamente para absolver también para condenar el jurado será mucho más cercano y dará un contexto más preciso que la del juez en la parte de circunstancia de tiempo, modo y lugar. Pero esto tiene toda la discusión que quieran.

La anterior entrevista fue de gran ayuda para la presente investigación, Jaime Lombana quien es uno de los litigantes más prestigiosos de nuestro país aplaude y celebra los aspectos positivos del jurado de conciencia. La razón que soporta lo positivo de esta figura es el contexto social, no es lo mismo ser juzgado por una persona ajena a muchas circunstancias de la realidad colombiano, que por un grupo de individuos que posiblemente puedan entender o ponerse en el papel de quién está siendo juzgado.

La justicia colombiana tarde o temprano llegará a implementar esta figura, la cual beneficiaria de manera significativa la justicia y la volvería más cercana a los ciudadanos. Finalmente vale la pena resaltar que esta entrevista nos permitió conocer muchas de las ventajas de la figura para alguien que se enfrente a diario al sistema penal acusatorio y que conoce perfectamente cómo ésta podría traerle beneficios.

Nombre: Álvaro Garzón Coordinador del Área de derecho penal del Consultorio Jurídico
Universidad del Rosario.

1. ¿Qué opinión tiene al respecto sobre la figura del jurado de conciencia?

Considero los jurados de Conciencia una figura utópica porque parte de la base que los miembros de la sociedad sean quienes determinen si una conducta configura o no reproche penal. Puede en ese sentido llegar a ser peligrosa, en el entendido que si sus integrantes no cuentan con formación jurídico-penal, se encuentren prestos a no fallar en Derecho, sino en sentimentalismos o complacencias propias del populismo.

2. ¿Considera que el jurado de conciencia planteado en la Constitución del 86 era una figura efectiva? y ¿por qué?

No lo era y por ello fue necesario replantearla, para la época los jurados se veían sometidos tanto a amenazas como a sobornos.

3. ¿Cree que es positivo el haberlo sacado del ordenamiento o esto trajo consecuencias negativas para nuestra justicia?

Creo que fue conveniente, pues la labor actual exige más al juez y eso se refleja positivamente en su formación.

4. ¿Cree que es viable volverlo a implementar, cómo propondría su reglamentación teniendo en cuenta los índices de corrupción y los altos índices de criminalidad en nuestro país?

No considero viable rescatar la figura por múltiples razones, el sistema no cuenta con recursos suficientes para ello, las salas de audiencias han deteriorado su infraestructura y los ciudadanos no tienen una cultura de respeto por la administración de justicia; de hecho, hoy tiene muchas dificultades realizar un juicio oral porque los testigos no comparecen a las citaciones y los medios para coartarlos no son eficaces, no hay el temor reverencial por la majestad de los jueces. Adicionalmente, se ha popularizado el uso del derecho penal perdiendo su esencia y se utiliza más con ánimos revanchistas que deterioran su funcionalidad y congestionan el sistema.

5. ¿Desde su profesión que aspectos cree que la justicia penal debería mejorar?

Definitivamente fortalecer las terminaciones anticipadas de los procesos y beneficios por aceptación de cargos, que se malinterpretó en impunidad, pero se olvidó que una sentencia pronta es más justa que un fallo cuando las partes y el Estado han perdido el interés.

6. ¿Qué opinión tiene del jurado de conciencia plateado en Estado Unidos?

Definitivamente la figura allá es diferente, porque sí existe una cultura de inmenso respeto a los jueces y la justicia. Sin embargo, los ciudadanos lo ven como una carga innecesaria lo que puede flexibilizar sus opiniones para librarse prontamente del encargo; además, existe una influencia notable de los medios de comunicación lo que genera constantemente un prejuizgamiento al acusado.

7. Con la implementación del jurado de conciencia ¿Cree usted que se podría plantear una justicia más democrática y participativa?

No, una cosa es democratizar y otra popularizar, el exceso de participación puede no solo torpedear sino deslegitimar la administración de justicia.

8. ¿Qué opina sobre la seguridad y sobre las medidas de aislamiento que se tomaban y como podrían ser en la actualidad las mismas?

No conozco cómo funcionan en la práctica esas medidas.

Lo anterior refleja que si bien existen varios abogados que apoyan la figura, para otros no es viable su implementación en nuestro país, las razones de lo anterior obedecen a la falta de conocimiento jurídico de quienes fungirían como jurados, lo que los llevaría a tomar una decisión basada en sus sentimientos y no en derecho. Por otro lado considera que al reducirle el papel protagónico al juez sería irresponsable. Igualmente el Estado colombiano no cuenta con los recursos económicos para su implementación ni con la infraestructura adecuada. Considera que la falta de respeto y credibilidad frente a la justicia y los jueces es un factor determinante para que los ciudadanos no se tomen el papel con seriedad, ejemplo de esto es la falta de comparecencia de los testigos que son llamados a juicio. Finalmente se

podría caer en el error de popularizar la justicia y no de democratizarla, lo que generaría mayores niveles de impunidad.

Capítulo VII: Conclusiones.

El objetivo general del presente trabajo fue elaborar un diagnóstico de los jurados de conciencia para así establecer sus ventajas y desventajas. Para la elaboración de ese diagnóstico realizamos un estudio de la figura consagrada en el ordenamiento colombiano durante 140 años, así mismo estudiamos la figura en países que cuentan con ésta, específicamente Estados Unidos y España por su importancia e influencia para nuestro ordenamiento jurídico, de esta manera se buscó analizar la participación democrática de los ciudadanos en la justicia penal.

El sistema jurídico colombiano implementó el jurado de conciencia durante mucho tiempo, se extinguió la figura de la normativa colombiana y posteriormente se introdujo en la Constitución Política vigente, pero al no contar con ninguna ley que la reglamente nuestros juicios penales no cuentan con la participación de ciudadanos que funjan como jurados en causas criminales.

Razón por la cual después de un trabajo de investigación analizando las ventajas y desventajas de la institución, consideramos que son más los beneficios que traería retomar esta figura que las desventajas, pues la participación democrática siempre será de gran utilidad para los Estados.

Para desarrollar lo anterior realizamos entrevistas tanto a los estudiantes de la Universidad del Rosario, como abogados litigantes y a quienes han participado como jurados de conciencia, con el fin de concluir que son más las ventajas que se pueden extraer de esta institución, no solo por la posibilidad de participar democráticamente en la justicia sino por las garantías que se le brindan a los acusados de ser juzgados, no solo en derecho.

En ese orden de ideas el jurado de conciencia reduciría la posibilidad de comprar a los jueces, pues resultaría más difícil corromper a un grupo de ciudadanos que a una sola persona, lo que disminuiría de manera significativa las cifras de corrupción de la justicia. Actualmente en nuestro país 3.000 jueces están siendo investigados por corrupción lo que genera que los colombianos no sientan la confianza de acceder a la justicia para que ésta le proporcione garantías. (Caracol Radio , 2016)

Adicionalmente en el preámbulo de nuestra carta política se habla que Colombia es un Estado democrático y participativo, caracterizado por contar con gobiernos democráticos que permiten la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones, lo que soporta que incluir en los juicios penales los jurados de conciencia desarrollaría aún más los postulados del Estado social de derecho.

Finalmente consideramos que sí es viable la implementación de los jurados de conciencia y para esto se requiere que el Congreso de la República como órgano legislativo, mediante una ley reglamente lo que se encuentra consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Capítulo VIII Referencias Bibliográficas

Bibliografía

- Arenas, I. (07 de 09 de 1990). *El Tiempo*. Recuperado el 05 de 09 de 2016, de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-51268>
- Banco de la Republica. (Sin fecha). *Banco de la Republica* . Recuperado el 05 de 09 de 2016, de <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/remi/remi6h.htm>
- Bolívar, C. d. (1860). *Universidad del Norte*. Recuperado el 15 de 09 de 2016, de <http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/BDC21.pdf>
- Caracol Radio . (26 de julio de 2016). *Caracol Radio*. Recuperado el 30 de octubre de 2016, de http://caracol.com.co/radio/2016/07/26/judicial/1469551284_181386.html
- Castillo, E. B. (17 de 06 de 2011). *Derecho penal Colombiano*. Recuperado el 14 de 10 de 2016, de <http://derechopenal-colombia.blogspot.com.co/2011/06/importancia-de-la-audiencia.html>
- CISPA. (s.f.). *Comision Intersectorial para el seguimiento del sistema penal acusatorio*. Recuperado el 13 de 10 de 2016, de http://cispa.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=15&Itemid=15
- Congreso de la Republica . (2004). *Ley 906 de 2004*. Recuperado el 13 de 10 de 2016, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Corte Constitucional. (2004). *Corte Constitucional*. Recuperado el 13 de 10 de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-848-14.htm>
- Corte Constitucional. (2005). *Corte Constitucional*. Recuperado el 29 de 10 de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1154-05.htm>
- Diario Oficial. (1853). *Constitución de la Nueva Granada*. Recuperado el 15 de 09 de 2016, de [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020215?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020215?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Estrada, J. W. (03 de 10 de 2012). *Policia Nacional*. Recuperado el 15 de 09 de 2016, de http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/v54n2/v54n2a07.html

- Franco, P. O. (2007). *Fiscalia General de la Nacion*. Recuperado el 13 de 10 de 2016, de <http://www.fiscalia.gov.co/en/wp-content/uploads/2012/01/EstructuradelProcesoPenalAcusatorio.pdf>
- Gomez, L. (31 de 10 de 1950). *Diarfio Oficial*. Recuperado el 16 de 09 de 2016, de [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1525257?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1525257?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- González-Garilleti, C. (10 de 09 de 2011). *Que aprendemos hoy?* Recuperado el 13 de 10 de 2016, de queaprendemoshoy.com: queaprendemoshoy.com/el-jurado-popular/
- Ness, K. (Sin fecha). *Eleutheria*. Recuperado el 25 de 08 de 2016, de http://www.eleutheria.ufm.edu/Articulos/060313_El_Pueblo_sera_Juez_con_referencias_parte_1.htm
- New York, State Law. *Defense of Justification*. Recuperado el 29 de octubre de 2016, de: <http://ypdcrime.com/penal.law/article35.htm>
- Nullvalue. (28 de 09 de 1999). *El Tiempo*. Recuperado el 15 de 09 de 2016, de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-915769>
- Peña, M. A. (Sin fecha). *Banco de la Republica*. Recuperado el 20 de 08 de 2016, de <http://www.banrepcultural.org/node/32363>
- Santander, R. D. (2013). *Universidad de la Pampa*. Recuperado el 23 de 10 de 2016, de http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_sanjui747.pdf
- Semana. (1985). El caso del "vigilante de nueva york". *Semana*.
- Sinclair, R. K. (1988). *Democracy and Participation in Athens*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Tamayo, A. A. (2016). El jurado popular en Colombia en el juicio criminal ordinario. Participación ciudadana y justicia penal en Medellín. *Revista de Indias*, 220.
- United States Courts. (Sin fecha). *US Courts*. Recuperado el 5 de 10 de 2016, de <http://www.uscourts.gov/services-forms/jury-service/learn-about-jury-service>
- US Embassy. (30 de 06 de 2008). *Us Embassy*. Recuperado el 05 de 10 de 2016, de <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/publication/2009/06/20090612104523pii0.1179315.html#axzz4NvHlhcmd>